

nes de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este Real Decreto, sin perjuicio de lo establecido en el Real Decreto cuatrocientos ochenta y nueve/mil novecientos setenta y nueve, de veinte de febrero, que continuará en vigor.

## DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dado en Madrid a veintidós de diciembre de mil novecientos ochenta.—  
JUAN CARLOS R.—El Ministro del Interior, Juan José Rosón Pérez.

*LEY 77/1980, de 26 de diciembre, por la que se complementa con el artículo 921 bis de la Ley de Enjuiciamiento Civil (BOE 10-I-81).*

## DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

### *Artículo único*

Queda incluido en la Ley de Enjuiciamiento Civil el siguiente precepto:

### *Artículo novecientos veintiuno bis*

Cuando la resolución condene al pago de una cantidad líquida, ésta devengará, desde que aquélla fuere dictada hasta que sea totalmente ejecutada, en favor del acreedor, el interés básico o de redescuento fijado por el Banco de España incrementado en dos puntos, salvo que interpuesto recurso fuera revocada totalmente. En los casos de revocación parcial, el Tribunal resolverá con arreglo a su prudente arbitrio.

Lo establecido en el párrafo anterior será de aplicación a todo tipo de resoluciones judiciales de cualquier orden jurisdiccional que contengan condena al pago de cantidad líquida, salvo las especialidades previstas para la Hacienda Pública por la Ley General Presupuestaria.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio Real, de Madrid, a veintiséis de diciembre de mil novecientos ochenta.—JUAN CARLOS R.—El Presidente del Gobierno, Adolfo Suárez González.

*LEY 78/1980, de 26 de diciembre, por la que se determina el procedimiento a seguir en las causas de separación matrimonial (BOE 10-I-81).*

**DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA**

A todos los que la presente vieren y entendieren,

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

*Artículo primero*

Los procesos de separación conyugal, cualquiera que sea la forma de celebración del matrimonio, se sustanciarán y decidirán por los Jueces de Primera Instancia con arreglo a las normas de procedimiento establecidas en la Ley de Enjuiciamiento Civil para los incidentes, con la única salvedad de que el periodo común para la proposición y práctica de prueba será de treinta días. No tendrá intervención en ellos el Ministerio Fiscal, a menos que existan menores, ausentes o incapacitados.

Si el demandado reconvinere se dará traslado de su escrito al actor para que conteste a la reconvenición dentro del plazo de seis días.

En estos procesos no será de aplicación lo dispuesto en los apartados uno, dos, tres y cinco del artículo seiscientos sesenta de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

*Artículo segundo*

Las medidas a que se refieren los artículos sesenta y ocho del Código Civil y mil ochocientos ochenta y seis y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil se adoptarán, en pieza separada, por el mismo Juzgado al que corresponda el conocimiento de la causa principal.